

casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina que está hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

LEY XIX.

D. Felipe II en la ordenanza 116 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 233 de 1636.

Que se tome cuenta al tesorero cada dos años, ó cuando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance y de lo no cobrado.

Mandamos que cada dos años se tome cuenta al tesorero por los contadores del consejo; y demas de esto, todas las veces que al consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas que fuere á su cargo cobrar, de lo cual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, sino mostrarse hechas las diligencias últimas que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

Que los despachos de gracia procedidas de efectos no se entreguen sin carta de pago del tesorero, y tomada la razon, ley 29, tit. 6, de este libro.

Que el tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar del libro del escribano de cámara, ley 6, tit. 10, de este libro.

Que los contadores lomen las cuentas al tesorero, y en qué forma las ha de dar, ley 8, título 11 de este libro.

El tesorero del consejo entregue en las secretarías de él las ejecutorias y recaudos que enviare á las Indias, conforme á sus provincias, y los oficiales mayores les den certificación de los que cada uno recibiere, y tengase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de S. M., y en los oficios haya libro donde se asienten por memoria los días y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del consejo á 28 de junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al tesorero de lo que viniere para derechos de los relatores y escribanos de cámara. Decreto del consejo á 20 de febrero de 1625, referido en los títulos 9 y 10 de este libro. Auto 38.

En las cartas de pago que el tesorero diere de dinero procedido de mesadas prevenga que tomen la razon los contadores. Auto 61, referido, tit. 17, lib. 1.

Todas las mercedes que S. M. fuere servido de hacer en efectos del consejo, se han de pagar en vellón, como no se espresen en la orden que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no estan ejecutadas. Decreto de S. M. á 5 de agosto de 1634. Auto 89.

El consejo en 30 de julio de 1636 mandó que el tesorero reciba cualquier cantidad que los jue-

ces de cobranzas de maravedis tocantes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de cámara, mesadas y efectos, como de otros cualesquier géneros aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la contaduría, cobrándose en esta villa por los dichos jueces ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97.

Por sentencias de vista y revista del consejo de 13 de junio de 633 y 10 de noviembre de 643, en pleito litigado ante el fiscal de S. M. y Diego de Vergara Gaviria, receptor del consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos reinos como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregase, se mandó que cumplierse con las ordenanzas del consejo, obligación de su oficio, y un pliego dado por la contaduría; y habiendo sucedido en este oficio don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de tesorero general se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que él y sus sucesores cumplieren con las ordenanzas y obligaciones de la tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta corte y fuera de ella, en estos reinos, ante los jueces á quien se cometiere su ejecución, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las ordenanzas y decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omisión ó negligencia dejasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

Por auto del consejo proveído en 27 de enero de 1613 se mandó que en cuanto á tomar las cuentas la contaduría al tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada cuatro meses, de lo que en cualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta corte en estos reinos ellos, ó cualesquier personas, con sus poderes, con distinción y claridad de las partidas que hubieren cobrado, y por qué causa, para que se ejecute en su distribución lo que el consejo mandare, y los tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos á ninguna persona que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; escepto los libramientos de gastos y servicios del consejo, ó los en que señalare efecto, y la contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los pliegos referidos, y dar cuenta al consejo. Auto 133.

El tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del consejo, por su arbitrio y elección, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del presidente, prefiriendo las salarios de ministros, alimentos del consejo, y gastos de estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de obispados y todos los demas géneros,

debe observar la misma orden: con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, escepto los libramientos que se dieren en los efectos que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del consejo de 28 y 29 de mayo de 1619, y 17 de diciembre de 1635, en los autos acordados 151, 152 y 188.

En las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero de dinero, ó otras cosas que entren en su poder, prevenga que dentro de ocho días se tome la razon en la contaduría del consejo, con apercibimiento que si no se hi-

ciere así se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho término, sean ningunas y de ningún valor y efecto; y no haciendo esta prevencion, el tesorero quede condenado en el cuatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta corte en Sevilla ó otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. Decretos del consejo de 20 de octubre de 1649, y 7 de setiembre de 1650. Autos acordados 154 y 158.

Sobre la cobranza de condenaciones causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma de la ley 23, tit. 3 de este libro.

TITULO OCHO.**Del alguacil mayor del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1634, y 14 de mayo de 1661.

Que haya un alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias con las preeminencias de su título.

Por cuanto conviene erigir y criar en nuestro consejo real de las Indias oficio de alguacil mayor de él á imitación de los que residen en los consejos de Inquisición, órdenes y hacienda, para ejecución de lo que les fuere ordenado: Mandamos que en el dicho nuestro consejo de

Indias, cámara y junta de guerra de ellas haya un alguacil mayor hábil y suficiente, y cual convenga al ministerio que pueda traer vara de nuestra real justicia, y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas que por nuestro consejo, cámara y junta de guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas conforme á su título, y el presidente y los del dicho consejo antes de ser admitido al uso y ejercicio, reciban de él el juramento y solemnidad conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

TITULO NUEVE.**De los relatores del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 100 de el Consejo. Don Felipe IV en la 168 de primero de agosto de 1636.

Que los relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla que de ellos hablan, y asistan, ó se escusen.

Ordenamos y mandamos que los relatores que hubiere en nuestro consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las

leyes de estos reinos de Castilla, que hablan de los relatores del consejo y tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en

las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relación, y asienten en los procesos los nombres de los consejeros y jueces que las hubieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad u otro impedimento, se escusen en el consejo.

LEY II.

D. Felipe IV en la ordenanza 163 de 1636.

Que los relatores guarden el secreto del consejo.

Ordenamos que los relatores al entrar en sus oficios, entren las demas cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el consejo hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al consejo pareciere.

LEY III.

D. Felipe IV en la ordenanza 170 de 1636.

Que los papeles encomendados á un relator no se puedan dar á otro sin licencia del presidente.

Mandamos que los procuradores no sean osados á dar ni den á los relatores proceso ni papeles para que hagan relación en ningun negocio de cualquiera calidad que sea estando encomendados á otro relator; ni el relator los reciba, sino que se den al relator á quien estuvieren encomendados; ni el relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin espresa y particular licencia del presidente.

LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 171 de 1636.

Que los relatores hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales.

Los relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles, pleitos y residencias no puedan salir ni salgan á otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleitos sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleitos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 172 de 1636.

Que cuando los relatores hicieren relacion digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleitos del tesorero.

Mandamos que los relatores al tiempo que se recibiere el pleito á prueba hagan relación si hay poderes dados por bastantes: y si estan los trasladados de los procesos: y cuando los llevaren en difinitiva digan lo mismo: y de los trasladados de las escrituras originales si estan en el proceso: y si estan asentados los derechos reci-

dos así por el relator como por el escribano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en difinitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el consejo en pleitos y diferencias con el tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho tesorero, la hagan.

LEY VI.

D. Felipe II en la ordenanza 101 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 173 de 1636.

Que los relatores escriban los decretos y los pasen con el consejero mas moderno.

Cuando por el consejo se determinare pleito ó artículo de que el relator haya de ordenar el decreto ó auto en negocio de que hubiere hecho relación: Mandamos que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren á la determinacion.

LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 174 de 1636.

Que el Consejo quite los relatores inhábiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recibidos en el consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el consejo los que quiten de él, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el consejo que se hallaren presentes á la relacion.

Por la ley primera, titulo segundo de este libro se dispone que los relatores del consejo sean tres.

Que el consejo ordene á los relatores que dentro de ocho dias lleven á la junta de competencias los papeles de que hubieren de hacer relacion, ley 10, tit. 3 de este libro.

Que los relatores no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos ni los esperen tener, ley 16, tit. 3 de este libro.

Que los relatores hagan memoria al consejo de los memoriales ó peticiones, que habiéndose leído y respondido otra vez, se les volvieran, para que hagan relacion, ley 12, tit. 6 de este libro.

Al tesorero del consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la contaduría en ningun tiempo, de cualesquier cantidades de maravedís que se traen de las Indias, Sevilla y otras partes, procedidos de los derechos de

visitas, residencias, pleitos y negocios para la paga de los relatores y escribano de cámara, á los cuales se les da y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos á las personas á quien tocare. El consejo en 20 de febrero de 1623. Auto 58.

El consejo declare lo que hubiere de tocar á los relatores de la parte que se aplica á los contadores en las penas del tres tanto. Decreto del consejo de 9 de febrero de 1638 referido tit. 2 de este libro. Auto 190.

TITULO DIEZ.**Del escribano de cámara del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 97 de el Consejo. D. Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 19. Y D. Felipe IV en la 175 de 1636.

Que al escribano de cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga oficial mayor, escribano, y oprobado.

Mandamos que á cargo del escribano de cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1, tit. 2 de este libro, ha de haber en nuestro consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos, que conforme al estilo del dicho consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su escritorio y oficio, tenga un oficial mayor que sea escribano real, hábil y suficiente, y aprobado por el consejo, que jure en él de guardar secreto conforme á lo proveido con los otros ministros y oficiales.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 86 y 93 de el Consejo. D. Felipe IV en la 176 de 1636.

Que el escribano de cámara cuando entrare reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo y tomando conocimiento de los que salieren.

Ordenamos y mandamos que cuando el escribano de cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la contaduría de el consejo para que por él se le haga cargo: y que el dicho escribano de cámara despues le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez que

TOMO I.

lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber en ellos en el archivo del consejo, como está ordenado.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 69 de el Consejo. D. Felipe III en la ordenanza de 1604, cap. 21. Y D. Felipe IV en la 177 de 1636.

Que el escribano de cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su oficial mayor, y refrende por él uno del Consejo de Castilla.

El escribano de cámara ha de leer por su persona en el consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y cuando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al consejo, las leerá y decretará su oficial mayor, siendo nuestro escribano, y refrendará por él los despachos de el consejo uno de los escribanos de cámara del de Castilla que ordenare el presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

LEY IV.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1604, cap. 20. D. Felipe IV en la ordenanza 178 de 1636.

Que el escribano de cámara ordene los despachos de justicia y envíe á los secretarios los que hubiere de firmar el Rey.

Mandamos que el escribano de cámara haga y ordene en su casa las cartas egecutorias, provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envíe los que Nos hubiéremos de firmar despues de señalados del consejo al secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envíe á firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho escribano de cámara, el cual los ha de asentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los secretarios, y no el escriba-